

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 51

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 6 de mayo de 1998

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### LEYES SANCCIONADAS

#### LEY 439 DE 1998

(abril 29)

*por la cual se autoriza la construcción del Aeropuerto Internacional de Villavicencio  
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero: "Autorízase la construcción del Aeropuerto Internacional de Villavicencio".

Artículo segundo: "El Gobierno Nacional procederá a ordenar la celebración de los estudios técnicos y financieros necesarios".

Artículo tercero: "Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados y demás operaciones presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley".

Artículo cuarto: "La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación".

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
*Carlos Ardila Ballesteros.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 29 de abril de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,

*Rodrigo Marín Bernal.*

\*\*\*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1998

*por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Protección Social para los Periodistas, y se dictan otras disposiciones.*

Por designación de la mesa directiva de la Comisión Séptima he sido nombrado ponente del proyecto de ley arriba mencionado, presentado por el honorable Senador Angel Humberto Rojas Cuesta, en consecuencia procedo a ejecutar la labor a mí encomendada.

Es un hecho incontrastable que los medios de información ejercen una manifiesta influencia en las actividades cotidianas e históricas de la sociedad y del Gobierno, a tal punto que se le llama eufemísticamente, como el cuarto poder, que traducido a la realidad, esta aseveración refleja evidentemente, otro poder.

Los grandes medios de proyección nacional son propiedad de menos de ocho grupos o conglomerados económicos, quienes a su vez son usufructuarios del más del 20% de la renta nacional. Como tales, financian las campañas políticas, de los candidatos más opcionados al Congreso y a la Presidencia, y por extraña lógica obtienen favorabilidad del ejecutivo y del legislativo para sus particulares intereses. El periodismo se ejerce con tarjeta o sin tarjeta, a varios niveles, en la punta de la pirámide están los directores, de entera confianza de los propietarios, cuando no son ellos mismos; con sueldos, comisiones, viáticos y prestaciones que superan en más de 15 veces a las del periodista raso o carga ladrillo. Entre ellos se rotan anualmente los premios nacionales, son jueces unas veces y participantes las otras. En una cota menor se hallan el staff medio o estado mayor, con emolumentos desde luego bastante inferiores a los de los capos —en el buen sentido de la palabra—, quienes directamente dirigen a los periodistas rasos que ya hemos mencionado. En el plano de provincia se da una esquematización análoga, aunque menos marcada en cuanto a los estipendios recibidos y con ausencia, en algunos casos, del nivel medio.

El periodismo también lo ejercen columnistas, colaboradores y ensayistas que van desde quienes reciben significativos honorarios, hasta los que ruegan para que se les publique un artículo. Un capítulo aparte ocupan los que editan semanal, quincenal o “puedalmente” —como ellos mismos lo llaman—, un periódico, revista o magazín; arañando pautas comerciales, bancarias, oficiales o políticas, en la mayoría de los casos o con publicidad de grandes sumas, de empresas nacionales, multinacionales, oficiales, y de entes gubernamentales, y donde se da la estratificación social y económica arriba citada.

Hay profesionales de la comunicación que trabajan como jefes de prensa, asesores de imagen y similares de empresas privadas, mixtas, solidarias y públicas, de entidades estatales y de personajes de la farándula, el deporte, la industria, el comercio y la política.

En el ejercicio de esta profesión, y en mención a lo anteriormente descrito hay periodistas, que gozan de todos los servicios y prerrogativas en materia de seguridad social y derechos fundamentales de la persona y otros parcialmente, y un buen número que están al margen de estas elementales prestaciones y derechos.

Las agremiaciones de periodistas en los diferentes niveles han luchado por la obtención de bienestar y el respeto a los derechos de los asociados; pero algunas veces por disputas intestinas y la mayoría de ellas por falta de colaboración pública y privada sus esfuerzos han resultado fallidos.

El proyecto de ley presentado viene a suplir en gran proporción las falencias anotadas, de modo que amerita ponencia favorable, previo los cambios y adiciones que se proponen a continuación:

El artículo 5° quedará así: Son recursos del Fondo Nacional de Protección Social para los Periodistas, los recaudos obtenidos de la estampilla creada en el artículo 2° de la presente ley y las cesiones y donaciones que, en dinero, especies, en servicios o en bienes muebles e inmuebles, hagan personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, mixtas, y se destinarán a atender los beneficios de que habla el artículo 1° de la presente ley.

El artículo 6° quedará así: El Fondo Nacional de Protección Social para Periodistas estará conformado así:

1. El señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.
2. El señor Ministro de Comunicaciones o su delegado.
3. El señor Presidente de los Seguros Sociales o su delegado.
4. Un representante de las organizaciones gremiales de periodistas con personería jurídica de carácter nacional y con sede en Bogotá.

El párrafo único del artículo 6° quedará así:

Parágrafo 1°: El Gobierno Nacional, reglamentará la elección del representante de los periodistas, de modo que en ella puedan participar las agremiaciones regionales y locales que tengan personería jurídica.

El artículo 7° quedará así:

Tendrán acceso a los beneficios de que trata el artículo primero de la presente ley.

a) Los periodistas que a partir de la vigencia de esta ley no reciban pensión de parte de entidades o empresas privadas, mixta o públicas o de personas naturales y que tengan edad para recibirla. Quienes gocen de los beneficios distintos de vivienda y recreación podrán acceder a éstos previa acreditación establecida en el presente artículo;

b) Los periodistas que a partir de la vigencia de la presente ley no gocen de servicios médicos, hospitalarios, quirúrgicos y medicinales e indemnización por invalidez física o psíquica;

c) Los periodistas que a partir de la vigencia de la presente ley no tengan vínculo laboral con empresa privada, pública o entidad estatal o persona natural, pero que desempeñan su profesión en medios de comunicación como columnistas, ensayistas, colaboradores, o vinculados a las mismas por contrato de trabajo.

Para acceder a los beneficios descritos en el artículo 1° de la presente ley y que no estén reglamentados por ley alguna, los

periodistas deben demostrar haber ejercido el periodismo en forma continua por más de cinco años, u ocho en forma discontinua, anteriores a la vigencia de la presente ley, sin vínculo laboral con empresas públicas, privadas o mixtas o con entidades estatales, o con personas naturales.

La calidad de periodista se acreditará con el instrumento que la ley o las agremiaciones de periodistas con personería jurídica determinen para el ejercicio de esta profesión.

El artículo 8° quedará así: El tiempo de ejercicio periodístico, para los profesionales no vinculados laboralmente a empresas públicas, privadas o mixtas o en entidades estatales se acreditará con la declaración juramentada de los directores o gerentes de los medios donde ha prestado sus servicios como columnista o con los contratos de prestación de servicios celebrado con los mismos. Cuando el ejercicio del periodismo haya sido independiente el tiempo de servicio se acreditará con tres declaraciones de igual número de periodistas que posean el documento para ejercicio de la misma, a quienes les conste el ejercicio de la profesión durante los años requeridos.

El artículo 9° quedará así: Los aspirantes a recibir los beneficios del Fondo de que trata la presente ley, deberán presentar una certificación expedida por una organización gremial de periodistas con Personería Jurídica con cobertura nacional o regional que avale su condición de periodista, sus antecedentes y situación socioeconómica por la que atraviese, y cumplir con los demás requisitos expresados en la presente ley.

Artículo 10, nuevo: La presente ley rige a partir de su promulgación.

El proyecto de ley da respuesta al viejo cuestionamiento que se ha venido haciendo a la seguridad social, a la recreación y al ejercicio de los derechos fundamentales, para sectores desprotegidos de estos beneficios. En consecuencia propongo a los honorables Senadores que se dé primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

*Antonio José Puentes R.,*  
Senador Ponente.

La Comisión Séptima Constitucional Permanente, honorable Senado de la República. Santa Fe de Bogotá, D.C., a los (29) días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*Manuel Enrique Rosero.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1997 CAMARA,  
NUMERO 154 DE 1997 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995.*

Presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 154 de 1997 Senado, el cual pretende modificar el artículo 58 de la Ley

182 de 1995 que actualmente consagra una prohibición a las personas que tengan antecedentes penales, en el capital de sociedades operadoras de canales de televisión. El proyecto busca matizar esta prohibición en forma acertada, de suerte que se establezcan sanciones diferentes según si la sociedad ofrece sus acciones en bolsas de valores o no, esto es, si tiene control sobre la adquisición de sus acciones o no la tiene.

Actualmente, la sanción es general y consiste en la nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de licencia, o con la pérdida de la concesión. Esto es, se sanciona a la sociedad operadora.

Sin embargo, esta sanción es inequitativa frente a las sociedades que ofrecen sus acciones en bolsa en la medida en que no tienen control sobre esas operaciones. De ahí que en estos casos la sanción deba recaer en la transacción misma y no en la sociedad operadora.

Para las sociedades que no ofrezcan sus acciones en bolsa y para las comunidades organizadas, que si tienen control sobre el ingreso de accionistas o partícipes, se conservaría la actual sanción.

Consideramos importante, también, la modificación de la redacción de la norma en cuanto a eximir de la prohibición a aquellas personas que hubiesen cumplido su condena, toda vez que no puede ser por ello estigmatizada una persona de por vida, como consecuencia de la función resocializadora de la sanción penal a menos, claro está, que reincida y sea objeto de una nueva condena penal.

Por consiguiente, proponemos: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 040 de 1997 Cámara, número 154 de 1997 Senado, *por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995.*

Atentamente,

*Alvaro Díaz Ramírez, Amadeo Tamayo Morón,*  
Senadores de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1997 CAMARA,  
NUMERO 154 DE 1997 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995,  
aprobado en la sesión del 22 de abril de 1998.*

Artículo 1°. El artículo 58 de Ley 182 de 1995, quedará así:

“Artículo 58. *De algunas prohibiciones para prestar el servicio.* La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en una comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que se encuentre cumpliendo condena consistente en pena privativa de la libertad, con excepción de quienes hayan sido condenados por delitos políticos o culposos. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causal de nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de la licencia correspondiente.

Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiara de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo

unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión y sin que en ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

Estas sanciones no son aplicables a las sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en bolsas de valores. Tratándose de este tipo de sociedades, las transacciones que se realicen en las bolsas de valores sobre acciones de empresas concesionarias de espacios o frecuencias de canales de televisión y cuyo beneficiario sea una persona que esté cumpliendo condena consistente en pena privativa de la libertad en los términos del presente artículo, no producirán efecto alguno y por consiguiente será causal de nulidad absoluta de esa transacción y no afectará en manera alguna el contrato o la licencia otorgada a esta clase de sociedad.

Parágrafo. Las personas que hubieren cumplido las condenas impuestas por la justicia, no incurrirán por tal hecho en la prohibición a que se refiere el presente artículo a menos que, reincidiendo en el delito, se hagan acreedoras a una nueva condena de tipo penal".

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Alvaro Díaz Ramírez, Amadeo Tamayo Morón,*  
Senadores de la República.

## CONTENIDO

Gaceta número 51-Miércoles 6 de mayo de 1998

### SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>LEYES SANCIONADAS</b>	
Ley 439 de 1998, por la cual se autoriza la construcción del Aeropuerto Internacional de Villavicencio y se dictan otras disposiciones .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 176 de 1998, por medio del cual se crea el Fondo Nacional de Protección Social para los Periodistas, y se dictan otras disposiciones .....	2
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 040 de 1997 Cámara, número 154 de 1997 Senado, por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995 .....	3